

Comisión de Interpretación y Vigilancia para su aprobación.

Constatada la existencia en nuestra Comunidad Autónoma, de trabajadores que ostentan la categoría profesional de «Jefe de 1º Administrativo», provenientes del Convenio Colectivo para el personal de Oficinas y Despachos y no habiéndose clasificado con anterioridad, esta Comisión Paritaria propone:

1º. Clasificar la categoría profesional de «Jefe de 1º Administrativo» del Convenio de Oficinas y Despachos, en el Grupo III del vigente Convenio Colectivo para el personal laboral al servicio de la Junta de Andalucía.

Propuesta de la Comisión Paritaria de clasificación del personal laboral al servicio de la Junta de Andalucía, que se eleva a la Comisión de Interpretación y Vigilancia para su aprobación.

Una vez analizado la clasificación efectuada, dentro del Grupo V de las Categorías de «Dispensera» e «Intendente», provenientes del Convenio Colectivo del Ministerio de Cultura, y vistas las alegaciones recibidas, esta Comisión Paritaria propone:

1º. Anular las categorías de «Dispensera» e «Intendente» del Convenio Colectivo del Ministerio de Cultura, del Grupo V en el que encontraban clasificadas.

2º. Clasificar las categorías profesionales anteriormente citadas, en el Grupo IV del Convenio Colectivo para el personal laboral al servicio de la Junta de Andalucía.

Propuesta de la Comisión Paritaria de clasificación del personal laboral al servicio de la Junta de Andalucía, que se eleva a la Comisión de Interpretación y Vigilancia para su aprobación.

Una vez analizada la clasificación efectuada, dentro del Grupo IV de las categorías de «Jefe Taller Artesanía» y «Maestra de Taller», provenientes del Convenio Colectivo del Ministerio de Cultura, y dadas las características de las funciones a realizar por dichos colectivos, esta Comisión Paritaria, propone:

1º. Anular las categorías de «Jefe Taller Artesanía» y «Maestra de Taller», del Convenio Colectivo del Ministerio de Cultura, del Grupo IV en el que se encontraban clasificadas.

2º. Clasificar las categorías profesionales anteriormente citadas, en el Grupo III del Convenio Colectivo para el personal laboral al servicio de la Junta de Andalucía.

Propuesta de la Comisión Paritaria de clasificación del personal laboral al servicio de la Junta de Andalucía, que se eleva a la Comisión de Interpretación y Vigilancia para su aprobación.

Constatado el hecho de que, con posterioridad a la Clasificación en Grupo del artº. 5º del Convenio Colectivo para el personal laboral al servicio de la Junta de Andalucía, efectuada por esta Comisión Paritaria y publicada en el BOJA nº 107 de 15 de noviembre de 1985, han sido transferidos a la Consejería de Salud y Consumo, personal laboral denominado «Vario sin Clasificar», personal que es necesario adscribir a los Grupos citados anteriormente, esta Comisión Paritaria, propone:

1º. Clasificar, dentro de los Grupos que a continuación se relacionan, al personal denominado «Vario sin Clasificar» de la

Consejería de Salud y Consumo.

| Grupo | Categoría |
|-------|-------------------------|
| | Titulado Grado Medio |
| | Administrativo |
| | Auxiliar Administrativo |
| | Ordenanza |
| | Conductor |

Propuesta de la Comisión Paritaria de clasificación del personal laboral al servicio de la Junta de Andalucía, que se eleva a la Comisión de Interpretación y Vigilancia para su aprobación.

Constatada la existencia de trabajadores en esta Comunidad Autónoma, que ostentan las categorías profesionales de «Encargado» y «Subencargado», provenientes del Convenio Colectivo de Juntas de Puertos, y no habiéndose clasificado tales categorías en

los Grupos del artº. 5º del Convenio Colectivo para el personal laboral al servicio de la Junta de Andalucía, por falta de comunicación de datos al respecto, esta Comisión Paritaria propone:

1º. Clasificar los categorías profesionales de «Encargado» y «Subencargado» provenientes del Convenio Colectivo de Juntas de Puertos, en el Grupo III del vigente Convenio Colectivo para el personal laboral al servicio de la Junta de Andalucía.

Propuesta de la Comisión Paritaria de clasificación del personal laboral al servicio de la Junta de Andalucía, que se eleva a la Comisión de Interpretación y Vigilancia para su aprobación.

Analizada la clasificación efectuada, dentro del Grupo IV, de la categoría de «Auxiliar de Laboratorio», proveniente del Convenio Colectivo para el personal laboral del Plan de Explotación Marisqueira y Cultivos Marinos de la Región Suratlántica (PEMARES), y a la vista de los informes y alegaciones presentadas, dado que a pesar de su definición como «Auxiliar de Laboratorio», las funciones y características del puesto de trabajo son similares a las de «Analista de Laboratorio», esta Comisión Paritaria propone:

1º. Anular la categoría profesional de «Auxiliar de Laboratorio», del Convenio Colectivo de PEMARES, del Grupo IV donde se encontraba clasificada.

2º. Clasificar la categoría profesional anteriormente citada, en el Grupo III del Convenio Colectivo para el personal laboral al servicio de la Junta de Andalucía.

Propuesta de la Comisión Paritaria de clasificación del personal laboral al servicio de la Junta de Andalucía, que se eleva a la Comisión Paritaria de Interpretación y Vigilancia para su aprobación.

Analizada la clasificación efectuada, dentro del Grupo IV del Convenio Colectivo para el personal al servicio de la Junta de Andalucía, de la categoría profesional de «Adjunto de Taller» proveniente del Convenio Colectivo de Educación Especial, y a la vista de las alegaciones presentadas, dadas las funciones y cometidos de los trabajadores que ostentan tal categoría, esta Comisión Paritaria, propone:

1º. Anular la categoría de «Adjunto de Taller» del Convenio Colectivo de Educación Especial, del Grupo IV del Convenio para el personal laboral al servicio de la Junta de Andalucía, en el que se encontraba clasificado.

2º. Clasificar la categoría profesional anteriormente citada, dentro del Grupo III del Convenio Colectivo en vigor.

CONSEJERIA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CORRECCION de erratas del Acuerdo de 22 de abril de 1986, de la Dirección General del Trabajo, por el que se ordeno la inscripción, depósito y publicación del convenio colectivo de trabajo de la empresa Sociedad para el Desarrollo Industrial de Andalucía, S.A. (BOJA núm. 39, de 6.5.86).

Advertidos errores en el texto de la disposición de referencia, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

Página nº 1.409, artículo 26, donde dice: 9.750.000, debe decir: 8.750.000

Página nº 1.409, anexo II, donde dice: 171.371, debe decir 171.372.

Sevilla, 18 de junio de 1986

CONSEJERIA DE SALUD Y CONSUMO

DECRETO 105/1986 de 11 de junio, sobre ordenación de asistencia sanitaria especializada y órganos de dirección de los hospitales.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, en coherencia con las previsiones constitucionales, atribuye a la Comunidad Autónoma la facultad de organizar y administrar, dentro de su territorio, todos los servicios relacionados con la Sanidad y la Seguridad Social, cuyas

competencias se atribuyen en exclusiva a la misma.

Con sujeción a este marco competencial de la Junta de Andalucía, se han efectuado sucesivamente los correspondientes trasposos de competencias, funciones y servicios en materia sanitaria, de tal forma que puede estimarse concluido el proceso de transferencias.

La legitimación de la Comunidad Autónoma de Andalucía para afrontar la reordenación que en el presente texto se decreta, queda, por ende, suficientemente acreditada. La nueva ordenación que se diseña no supone un desconocimiento del marco legal aplicable, incluido el organizativo y funcional de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, que ha sido objeto recientemente de diversas y profundas modificaciones en el proceso de reforma tanto de la cobertura asistencial como de la estructura y organización de los citados Centros Sanitarios.

La necesidad de abordar la reforma de los servicios asistenciales de la atención especializada viene determinada por un doble tipo de condicionantes. De una parte, el establecer una fórmula que permita la planificación hospitalaria y una mayor racionalización de los recursos disponibles, toda vez que las actividades atribuidas a los servicios hospitalarios —asistenciales y administrativos— exigen una organización capaz de dotar a los Hospitales de una estructura eficaz para la satisfacción de los fines que tienen atribuidos.

Por otra parte, el modelo de organización adoptado, con sujeción a lo dispuesto en la Ley 8/1986, de 6 de mayo (BOJA número 41, de 10 de mayo), del Servicio Andaluz de Salud, parte de la integración de los Servicios Sanitarios Públicos asegurando la uniformidad —territorial y demográfica— de la asistencia, e imponiendo la coordinación de las actuaciones públicas, para obtener una planificación efectiva del sector sanitario andaluz que mejore los servicios y las prestaciones a los usuarios. Esto no es sino concreción, al ámbito autonómico, de una de las características atribuidas a los servicios de Salud por el art. 46 de la Ley 14/1986, de 25 de abril (BOE núm. 102, de 29 de abril), General de Sanidad, a cuyo tenor aquéllos han de tender a la organización adecuada para prestar una atención integral a la salud, comprensiva tanto de la promoción de la salud y prevención de la enfermedad, como de la duración y rehabilitación.

En consecuencia, los objetivos de las disposiciones contenidas en el presente Decreto incluyen la delimitación del marco territorial que permita una sectorización operativa de la Red Hospitalaria Pública de Andalucía; la integración y coordinación de los demás niveles asistenciales y, finalmente, la fijación de los criterios de organización de los Centros hospitalarios teniendo en cuenta los principios contenidos al respecto en la Ley General de Sanidad.

En su virtud, en uso de las facultades que me han sido atribuidas, a propuesta del Consejero de Salud y Consumo, con el informe favorable de la Consejería de Hacienda y la aprobación de la Consejería de la Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 11 de junio de 1986,

DISPONGO:

CAPITULO 1º – AMBITO DE APLICACION

Artículo 1º. Ambito de aplicación.

El presente Decreto será de aplicación a las Instituciones Sanitarias —Hospitales y Centros Periféricos de Especialidades— gestionadas o administradas por la Junta de Andalucía, así como a las demás que se integren en su red asistencial.

CAPITULO II – ORDENACION DE LA ASISTENCIA SANITARIA ESPECIALIZADA

Artículo 2º. Areas Hospitalarias.

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 11 de la Ley 8/1986, de 6 de mayo, del Servicio Andaluz de Salud, el Area Hospitalaria es la demarcación geográfica para la gestión y administración de la asistencia sanitaria especializada, estando conformada, al menos, por un Hospital y por los Centros Periféricos de Especialidades adscritos al mismo.

2. Las Areas Hospitalarias se delimitarán con arreglo a criterios geográficos, demográficos, de accesibilidad de la población y la eficiencia para la prestación de la asistencia especializada.

Artículo 3º. Fines de la Asistencia Especializada.

Son fines de la Asistencia Especializada:

a) Ofrecer a la población los medios técnicos y humanos de diagnóstico, tratamiento y rehabilitación adecuados que, por su especialización o características, no puedan resolverse en el nivel de la atención primaria.

b) Posibilitar el internamiento en régimen de hospitalización a los pacientes que lo precisen.

c) Participar en la atención de las urgencias, asumiendo las que superen los niveles de la asistencia primaria.

d) Prestar la asistencia en régimen de consultas externas que requieran la atención especializada de la población, en su correspondiente ámbito territorial, sin perjuicio de lo establecido para el Dispositivo Específico de Apoyo a la Atención Primaria.

e) Participar, con el resto del dispositivo sanitario, en la prevención de las enfermedades y promoción de la salud.

f) Colaborar en la formación de los recursos humanos y en las investigaciones de salud.

Artículo 4º. Asistencia en régimen de consultas externas.

La asistencia especializada en régimen de consultas externas, se prestará en los siguientes Centros:

a) Consultas Externas ubicadas en los Hospitales.

b) Centros Periféricos de Especialidades, que dependerán funcional y orgánicamente de los Hospitales, siendo los dispositivos a distancia de los mismos, para prestar en régimen de Consultas Externas, la asistencia de especialidades que requiera la población.

c) Centros de Salud y excepcionalmente en consultas a domicilio, en aquellos casos en que lo requiera el dispositivo de la atención primaria.

Artículo 5º. Asistencia en régimen de internamiento.

1. Las Instituciones Sanitarias que presten asistencia especializada en régimen de internamiento adoptarán la denominación única de Hospitales.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, los Hospitales se clasificarán en la forma siguiente:

a) Hospitales Generales Básicos, cuyo ámbito de actuación será el Area Hospitalaria a la que se encuentren adscritos.

b) Hospitales Generales de Especialidades, que tendrán la consideración de Hospitales de referencia para la asistencia especializada que requiera abarcar más de un Area Hospitalaria.

Asimismo, asumirán las funciones de Hospital General Básico para el Area Hospitalaria a la cual se encuentre adscrito. En todo caso, cada una de las Areas de Salud a las que se refiere el artículo 9º de la Ley 8/1986, de 8 de mayo, del Servicio Andaluz de Salud, contará con un Hospital de Especialidades.

3. Los Hospitales Generales podrán estar integrados por distintos Centros, cuya denominación se ajustará a sus funciones asistenciales y con referencia, en todo caso, al Hospital General en el que se integren.

4. A los Hospitales Generales podrán ser adscritos orgánicamente Centros cuya función asistencial tenga por finalidad una atención que requiera una medio o larga estancia.

5. En función de las necesidades de la atención especializada, el personal sanitario del Area Hospitalaria prestará sus servicios profesionales tanto en el Hospital como en los demás Centros Asistenciales del Area, de acuerdo con la normativa legalmente establecida.

Artículo 6º. Coordinación entre niveles asistenciales.

A efectos de lo previsto en los artículos anteriores, por la Consejería de Salud y Consumo se establecerán los criterios de coordinación previstos entre los diferentes niveles asistenciales, atendiendo a la complementariedad de los servicios prestados por cada uno de ellos.

CAPITULO III – ORDENACION DE LOS HOSPITALES Sección 1ª – Organos de Dirección

Artículo 7º. Criterios de Ordenación.

1. Los Hospitales y los Centros Periféricos de Especialidades adecuarán su estructura de Dirección, Gestión y Administración y su organización funcional a lo dispuesto en el presente Decreto.

2. La estructura de Dirección, Gestión y Administración, será única para el Hospital y los Centros Periféricos de Especialidades adscritos al mismo.

Artículo 8º. Organos Unipersonales y Comisión de Dirección.

1. Tendrán consideración de órganos unipersonales de Dirección:

1.1. La Gerencia del Hospital.

1.2. Dependiendo directamente de la Gerencia existirán: a) La Dirección Médica.

b) La Dirección de Enfermería.

c) La Dirección Económica-Administrativa.

d) La Dirección de Servicios Generales.

2. Excepcionalmente podrán crearse los puestos de Subdirección.

tor-Gerente y Subdirector de las Direcciones mencionadas, cuando las necesidades funcionales y estructurales así lo requieran.

3. Como órgano cualificado existirá la Comisión de Dirección del Hospital, integrado por los titulares de cada uno de los órganos de dirección mencionados, bajo la presidencia del Director-Gerente.

Artículo 9º. Dependencia organizativa.

Los Directores-Gerentes, a que se refiere el artículo anterior, dependerán jerárquica y funcionalmente de la correspondiente Gerencia Provincial del Servicio Andaluz de Salud.

Artículo 10º. Funciones del Director-Gerente.

Las funciones del Director-Gerente serán:

1. Asumir la representación oficial del Hospital y Centros adscritos, así como la superior autoridad y responsabilidad dentro de los mismos.

2. Desarrollar el Plan General, así como los programas anuales del Hospital y de los Centros Periféricos de Especialidades, en el que se definirán los fines y objetivos del mismo, sobre la base de las necesidades comunitarias marcadas por los órganos competentes de la Consejería de Salud y Consumo.

3. La presentación del proyecto de presupuesto económico del Hospital y Centros Periféricos de Especialidades.

4. La gestión y administración de la asistencia hospitalaria y especialidades de su Área y la instrumentación de la política establecida en el plan asistencial, docente e investigador.

5. Asegurar la relación del Hospital con la red sanitaria de la comunidad.

6. Dar cuenta de su gestión ante los órganos competentes de la Administración Sanitaria y presentar anualmente el informe de gestión.

Artículo 11º. Funciones del Director Médico.

Las funciones del Director Médico serán:

1. Definir y desarrollar los objetivos en lo que respecta a los servicios médicos y otras unidades de apoyo clínico asistencial siendo responsable ante el Director-Gerente del funcionamiento de éstos servicios, coordinando y evaluando las actividades de sus integrantes.

2. Asegurar el desarrollo del programa de actividad y control de calidad asistencial, así como la organización y control de la docencia e investigación.

3. Asumir las funciones del Director-Gerente o del Subdirector-Gerente, si lo hubiere, en caso de ausencia, enfermedad o vacante.

4. Asumir, en su caso, aquellas funciones que le delegue el Director-Gerente.

Artículo 12º. Funciones del Director de Enfermería.

Las funciones del Director de Enfermería serán:

1. Definir y desarrollar los objetivos de la enfermería del Hospital y Centros adscritos, siendo responsable ante el Director-Gerente del funcionamiento de las Unidades de Enfermería, coordinando y evaluando las actividades de sus integrantes.

2. Presentar las propuestas necesarias para el mejor funcionamiento de las Unidades de Enfermería.

3. Asegurar el desarrollo del programa de actividad y control asistencial, así como la organización de la docencia e investigación de Enfermería.

4. Asumir, en su caso, aquellas funciones que le delegue el Director-Gerente.

Artículo 13º. Funciones del Director Económico-Administrativo.

Las funciones del Director Económico-Administrativo serán:

1. Definir y desarrollar los objetivos que deben alcanzar los servicios económicos y de administración en orden a controlar y administrar los recursos económicos del Hospital y de los Centros Periféricos de Especialidades, responsabilizándose ante el Director-Gerente del correcto funcionamiento de tales servicios, de su coordinación y de la evaluación de las actividades de sus integrantes.

2. Ejecutar las normas de contabilidad presupuestaria y financiera dictadas por los órganos competentes, en orden a conseguir el control económico de la gestión.

3. Elaborar el proyecto de presupuesto anual en base a los objetivos definidos por la Comisión de Dirección dentro de los criterios marcados por los órganos competentes de la Junta de Andalucía.

4. Proporcionar al resto de las Direcciones el soporte administrativo para el cumplimiento de sus objetivos.

5. Desarrollar las funciones de gestión de personal.

6. Asumir, en su caso, aquellas funciones que le delegue el Director-Gerente.

Artículo 14º. Funciones del Director de Servicios Generales.

Las funciones del Director de Servicios Generales serán:

1. Definir y desarrollar los objetivos que deben alcanzar los servicios técnicos de mantenimiento, los de hostelería y cuantos servicios auxiliares no sanitarios sean necesarios para apoyar la propia atención sanitaria, responsabilizándose ante el Director-Gerente del correcto funcionamiento de tales servicios, de su coordinación y de la evaluación de las actividades de sus integrantes.

2. Responsabilizarse del correcto funcionamiento de la estructura y de las instalaciones, así como del equipamiento electromédico del Hospital y Centros Periféricos de Especialidades, organizando su mantenimiento, garantizando la seguridad de las mismas y la calidad de las prestaciones.

3. Proponer las sucesivas adquisiciones de equipamiento en función de las necesidades y de los programas establecidos por la Comisión de Dirección y la Consejería de Salud y Consumo.

4. Planificar y ejecutar la adquisición de suministros y materiales necesarios para la óptima dotación de los almacenes, asegurando su permanente revisión y estableciendo los sistemas de organización y control necesarios para conocer y asegurar, en cada momento, sus existencias.

5. Organizar los servicios de hostelería de los Hospitales y Centros Periféricos de Especialidades, implantando los adecuados controles de calidad, contribuyendo con los mismos a una permanente humanización de la asistencia y mayor calidad de la estancia.

6. Coordinar y evaluar la actuación del personal subalterno, y proporcionar al resto de las Direcciones del Hospital el soporte de servicios generales así como de personal subalterno necesario para el cumplimiento de sus fines.

7. Asumir, en su caso, aquellas funciones que le delegue el Director-Gerente.

Artículo 15º. Comisión de Dirección.

1. La Comisión de Dirección asumirá la función de coordinar e integrar los diferentes planes de cada Dirección para definir los objetivos sanitarios y los planes económicos del Hospital y Centros Periféricos de Especialidades.

2. Asimismo, presentará el proyecto de presupuestos del Hospital y Centros Periféricos de Especialidades.

3. La Comisión de Dirección se reunirá en sesión ordinaria al menos una vez al mes, y siempre que lo estime necesario el Director-Gerente.

Sección 2ª - Dotación de los Organos de Dirección

Artículo 16º. Criterios para la dotación.

1. La dotación de los órganos de dirección se establecerá de acuerdo con los siguientes criterios:

1.1. Hospitales Generales Básicos

1.1.1. Director Gerente, del que dependerán:

a) Director Médico.

b) Director de Enfermería.

c) Director Económico-Administrativo y de Servicios Generales.

1.1.2. El Director-Gerente podrá asumir algunas de las Direcciones mencionadas en el artículo 8º.

1.1.3. En estos Hospitales cuando las necesidades lo aconsejen, podrá existir una Dirección de Servicios Generales.

1.2. Hospitales Generales de Especialidades.

1.2.1. Director-Gerente, del que dependerán:

a) Director Médico.

b) Director de Enfermería.

c) Director Económico-Administrativo.

d) Director de Servicios Generales.

1.2.2. En los Hospitales de Especialidades constituidos por más de un Centro, podrán existir en cada uno de ellos los puestos de Director Médico y del Director de Enfermería. Tales órganos dependerán del Director Médico y de Enfermería del Hospital, respectivamente, o directamente del Director-Gerente cuando no existan las Direcciones mencionadas a nivel de Hospital.

1.2.3. Los Centros Periféricos de Especialidades, cuando la complejidad y distancia al Hospital lo requiera, estarán dotados de los órganos de dirección necesarios, que en todo caso actuarán de forma delegada de los órganos de dirección del Hospital.

Sección 3ª. Estructura de los Organos de Dirección

Artículo 17º. Criterios Generales.

1. La Gerencia y las Direcciones de Servicios Generales y Económico-Administrativos, contarán con la siguiente estructura:

El Servicio

La Sección

La Unidad

2. Al frente de cada Servicio, Sección y en su caso Unidad existirá un Jefe como órgano unipersonal.

3. Los Jefes de Servicio, Sección y Unidad dependerán jerárquicamente del Director correspondiente, directamente o a través del jefe de Servicio y Sección respectivo.

4. En atención a la complejidad, se definirá el nivel máximo que tendrá cada una de estas unidades.

5. Con carácter general, las Direcciones de Servicios Generales y Económico-Administrativos, así como la Gerencia se adoptarán o lo dispuesto en los arts. 18, 21 y 22 del presente Decreto.

6. En todo caso, el número, composición y denominación de los diferentes Servicios, Secciones y Unidades se adaptarán a las condiciones específicas de cada Hospital y Centros Periféricos de Especialidades adscritos al mismo y a las necesidades del Area Hospitalaria correspondiente.

Artículo 18°. Estructura de la Gerencia.

1. Todos los Hospitales contarán con las siguientes unidades administrativas, adscritas directamente al Director-Gerente:

- a) Relaciones Laborales
- b) Información y Atención al Usuario.
- c) Admisión, Estadística y Archivo de Historias Clínicas.

2. Adscrito al Director Gerente y dependiendo de la complejidad y necesidades del Hospital, existirá una Unidad, Sección o Servicio de Informática.

3. La unidad de Relaciones Laborales desarrollará la política de personal definida por el Director-Gerente y la Comisión de Dirección, en el marco de la política general de personal fijada por los Organos competentes, sin perjuicio de las facultades que correspondan a otras Direcciones.

4. La unidad de Información y Atención al Usuario será responsable de la información y tutela al usuario, y de atender y garantizar la tramitación de las reclamaciones que se puedan producir.

5. La unidad de Admisión, Estadística y Archivo de Historias Clínicas será responsable del control y regulación funcional de las admisiones para hospitalización, consultas externas y urgencias, del mantenimiento y control de los registros administrativos clínicos de pacientes y de la organización del archivo de historias clínicas, así como de la comunicación a las instancias correspondientes de la información estadística que proceda.

Artículo 19°. Estructura de la Dirección Médica.

1. Las unidades asistenciales adscritas al Director Médico serán las de Especialidades Médicas, Quirúrgicas y Médico-Quirúrgicas, así como las de apoyo a las mismas.

2. Los responsables de las unidades médicas, Quirúrgicas y Médico-Quirúrgicas podrán tener el nivel de Jefe de Servicio o de Sección. Los Jefes de Servicio estarán bajo la dependencia inmediata del Director Médico y los Jefes de Sección dependerán del Jefe de Servicio correspondiente o, en su caso, del Director Médico.

3. Cuando las necesidades asistenciales lo determinen, podrán constituirse unidades interdisciplinarias donde los facultativos de distintas especialidades desarrollarán sus funciones, a tiempo parcial o completo.

4. Los Jefes de Servicio y/o Sección serán responsables de la organización de la asistencia de la especialidad correspondiente en el Area Hospitalaria a la que esté adscrito el Servicio o Sección, y del cumplimiento de los objetivos asistenciales del mismo, dentro de los criterios marcados por la Comisión de Dirección y el Director Médico, garantizando la correspondiente responsabilidad y autonomía a los respectivos estamentos en aquellas funciones que les sean propias, todo ello sin perjuicio de lo establecido para los Dispositivos Específicos de Apoyo a la Atención Primaria.

Artículo 20°. Estructura de la Dirección de Enfermería.

1. Adscritas directamente a la Dirección de Enfermería existirán las Unidades de Enfermería.

2. Los responsables de tales Unidades serán los Supervisores de Enfermería, que estarán bajo la dependencia del director de Enfermería.

3. Serán funciones de los Supervisores de Enfermería:

a) Desarrollar los objetivos de la enfermería respecto a los cuidados de la enfermería, planificando, organizando, evaluando y coordinando las actividades de los integrantes de la Unidad o unidades del cual es responsable.

b) Supervisar y controlar la utilización adecuada de los recursos materiales depositados en la Unidad o unidades.

c) Desarrollar en la Unidad el programa de actividad asistencial de enfermería, así como participar y colaborar en la docencia e investigación de enfermería.

d) Asumir las funciones, en su caso, que les delegue el Director de Enfermería.

4. Se podrán integrar diferentes Unidades, creando los puestos de Supervisores Generales.

Artículo 21°. Estructura de la Dirección de Servicios Generales.

1. Todos los Hospitales contarán con las siguientes unidades administrativas adscritas al Director de Servicios Generales:

- a) Mantenimiento y Seguridad.
- b) Hostelería.
- c) Suministros y Almacenes.

2. La unidad de Mantenimiento y Seguridad se responsabilizará del mantenimiento general y electromédico del Hospital, así como de la seguridad del mismo.

3. La unidad de Hostelería se responsabilizará de la cocina, lavandería, lencería y limpieza.

4. La unidad de Suministros y Almacenes se responsabilizará de las compras y organización de almacenes.

5. Desde los Hospitales Generales se podrá desarrollar Unidades, Secciones o Servicios que sirvan de apoyo y de referencia al resto del dispositivo sanitario del ámbito territorial de actuación del Hospital.

Artículo 22°. Estructura de la Dirección Económico-Administrativa.

1. La Dirección Económico-Administrativa tendrá adscritas al menos, las siguientes unidades:

- a) Administración.
- b) Contabilidad y Control Económico
- c) Personal.

2. La unidad de Administración llevará a cabo la gestión de ingresos y gastos del Hospital y la facturación a terceros por la utilización del Centro y el registro general de correspondencia. Asimismo, aportará el apoyo administrativo necesario a los demás órganos y unidades del Hospital, y Centros Periféricos de Especialidades.

3. La unidad de Contabilidad y Control Económico desarrollará las funciones de registro cronológico, adecuado al plan contable establecido, de todos los actos económicos del Centro, así como elaboración, de acuerdo con la normativa vigente, de los estados previstos de ingresos y gastos y la confección de estadísticos generales.

4. La unidad de Personal desarrollará las funciones de gestión de personal, control de plantilla y puestos de trabajo, registro, incidencias, nóminas y acción social.

5. Desde los Hospitales Generales se podrá desarrollar Unidades, Secciones o Servicios que sirvan de apoyo y referencia al resto del dispositivo sanitario del ámbito territorial de actuación del Hospital.

CAPITULO IV – ORGANOS ASESORES COLEGIADOS

Artículo 23°. Organos Asesores.

Todos los Hospitales incluidos en el ámbito de aplicación del presente Decreto, contarán necesariamente con los siguientes órganos asesores:

1. La Junta del Hospital y Centros Periféricos de Especialidades adscritos, como órgano asesor de la Gerencia.

2. La junta Facultativa, como órgano asesor de la Dirección Médica.

3. La junta de Enfermería, como órgano asesor de la Dirección de Enfermería.

Artículo 24°. Junta del Hospital.

1. La Junta del Hospital y Centros Periféricos de Especialidades asumirá las funciones siguientes:

a) Informar y asesorar al Director-Gerente en todas aquellas materias que incidan en las actividades asistenciales y de atención al usuario.

b) Informar sobre el plan de necesidades anuales del Hospital y Centros Periféricos de Especialidades.

c) Informar y asesorar sobre los aspectos relacionados con la política de personal y con la seguridad e higiene en el trabajo.

d) Conocer e informar el programa y objetivos anuales del Hospital.

e) Conocer e informar sobre la memoria anual de gestión.

f) Conocer e informar sobre la propuesta del presupuesto del Hospital.

2. La composición de la Junta del Hospital será:

Presidente: Director-Gerente.

Vicepresidente: Uno de los Directores del Hospital, nombrado

par el Director-Gerente.

Vocales: Los demás Directores que integren la Comisión de Dirección del Hospital.

Dos facultativas especialistas elegidas por la votación directa entre el personal facultativo del Centro.

Dos vocales elegidos por votación entre el personal de enfermería (personal Auxiliar Sanitario y Auxiliar de Clínica).

Dos vocales elegidos por votación directa entre el personal de la función administrativa.

Dos vocales elegidas por votación entre el resto del personal no sanitario.

Dos vocales elegidos por votación directa por el Comité de Empresa.

Un representante elegido por los facultativos residentes de formación post-graduado de la Institución.

3. La Junta del Hospital y de los Centros periféricos de Especialidades creará el número de Comisiones necesarias, entre las cuales deberá existir, en todo caso la Comisión de Bienestar y Atención al Usuario, la de Seguridad e Higiene en el Trabajo y la Comisión de Catástrofes.

Artículo 25°. Junta Facultativa.

1. Dependiente de la Dirección Médica, se constituirá una Junta Facultativa cuya composición podrá variar según las necesidades y características de los Servicios y Unidades integrados en la mencionada Dirección.

2. En todo caso, el 50% de los integrantes de la Junta se elegirán por votación directa entre los facultativos del Hospital y por las subdivisiones siguientes:

Medicina Interna y Especialidades.

Cirugía y Especialidades.

Tocoginecología.

Pediatría.

Servicios Centrales.

3. Necesariamente, será Vocal el Director de Enfermería o persona en quien delegue.

4. Caso de que hubiere Facultativos Residentes en período de formación postgraduado, existirá un representante de los mismos elegido entre sus componentes.

5. El resto de los componentes de la Junta Facultativa serán nombrados entre los responsables de los Servicios.

6. La Junta Facultativa asumirá las funciones siguientes:

a) Asesorar a la Dirección Médica en lo que respecta a la organización y planificación de los Servicios Médicos y Quirúrgicos y Unidades de apoyo a los mismos.

b) Velar por la calidad de la asistencia, para lo cual elaborará un programa de evaluación de la misma, desarrollando el número de Comisiones necesarias acorde con la complejidad de cada Hospital y Centros Periféricos de Especialidades adscritos y de acuerdo con la normativa que al respecto se dicte. La composición y funciones de estas comisiones se desarrollarán a propuesta de la Junta Facultativa, por el Director Médico con la aprobación de la Comisión de Dirección y del Director-Gerente.

Artículo 26°. Junta de Enfermería.

1. Dependiente de la Dirección de Enfermería, se constituirá una Junta de Enfermería cuya composición podrá variar según las necesidades y características de los Servicios y Unidades integradas en la mencionada Dirección.

2. En todo caso, el 50% de sus integrantes se elegirán por votación directa entre el personal de enfermería.

3. Necesariamente, será Vocal el Director Médico o personal en quien delegue.

4. La Junta de Enfermería asumirá las funciones siguientes:

a) Asesorar a la Dirección de Enfermería sobre la planificación y organización de los Servicios y Unidades de Enfermería.

b) Velar por la calidad de la asistencia de enfermería, para lo cual elaborará un programa de evaluación de la calidad asistencial, desarrollando las Comisiones necesarias acorde con la complejidad de cada Hospital y Centros Periféricos de Especialidades y de acuerdo con la normativa que al respecto se dicte. La composición y funciones de estas comisiones se desarrollarán, a propuesta de la Junta de Enfermería, por el Director de Enfermería con la aprobación de la Comisión de Dirección y del Director-Gerente.

Artículo 27°. Comisiones Asesoras de la Dirección de Servicios Generales.

1. La Dirección de Servicios Generales podrá crear, si la complejidad del Hospital lo aconseja, las Comisiones asesoras que se estimen necesarias.

2. La composición y funciones de las Comisiones asesoras serán desarrolladas por el Director de Servicios Generales, con la aproba-

ción de la Comisión de Dirección y del Director-Gerente.

3. En todas las Comisiones asesoras deberá incluirse, al menos, un Facultativo y un miembro del personal de Enfermería nombrados por la dirección correspondiente.

CAPITULO V – PLAN GENERAL HOSPITALARIO

Artículo 28°. Plan General.

1. Todos los Hospitales y Centros de Especialidades adscritos, deberán contar con un Plan General, que habrá de definir:

1.1. La estructura, organización y coordinación de los Servicios y Unidades del Hospital y Centros adscritos.

1.2. Las normas de coordinación asistencial para la derivación de pacientes a otros Centros Sanitarios.

1.3. Los normas de admisión de enfermos para la hospitalización, consultas externos y urgencias.

1.4. Las normas para situaciones de emergencia, desastre o desalojo.

2. El Plan General Hospitalario, se ajustará a los criterios fijados por la Consejería de Salud y Consumo, teniendo en cuenta las necesidades asistenciales del Área hospitalaria correspondiente y en coordinación con los planes o programas de la Atención Primaria de Salud.

Artículo 29°. Programas Hospitalarios.

1. Anualmente, el Director-Gerente junto con la comisión de dirección realizará la memoria de gestión y fijará los objetivos del Hospital y de los Centros adscritos, desarrollando un programa concreto para la consecución de los mismos.

2. El Programa y los objetivos, se realizarán previo informe de los distintos Servicios y Unidades respecto a sus Áreas de actuación.

3. La definición de los objetivos y el Programa, se efectuará teniendo en cuenta las necesidades asistenciales en su Área Hospitalaria correspondiente y con sujeción al Plan General y a los criterios fijados por la Consejería de Salud y Consumo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Dependiente de cada Consejo de Área de Salud, existirá una Comisión de Participación Social en cada Área Hospitalaria, como órgano de participación en la planificación, control y evaluación de los Servicios de Atención Hospitalaria y Especialidades. Su estructura y funciones serán reguladas mediante la normativa general por la que se establezcan los Consejos de Salud.

Segunda. Una vez cumplidas las previsiones establecidas en la Disposición Adicional 23ª de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, en los Hospitales Universitarios podrá crearse la Dirección de Pregrado y Tercer Ciclo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En el plazo máximo de un año, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, la Dirección de cada Hospital y Centros de Especialidades adscritos presentarán, para su aprobación o los órganos competentes de la Administración Sanitaria el Plan General referido en el artículo 28° de este Decreto.

Segunda. La Consejería de Salud y Consumo, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, establecerá las medidas precisas para la transformación de los actuales Ambulatorios, en lo que respecta a asistencia especializada, en Centros Periféricos de Especialidades.

Tercera. En el plazo máximo de seis meses, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Dirección de cada Hospital constituirá los órganos de asesoramiento a los que se refiere el Capítulo IV.

Cuarta. En tanto se constituyen las Gerencias Provinciales a que se refieren los arts. 4° y 8° de la Ley 8/1986, de 6 de mayo, del Servicio Andaluz de Salud, la dependencia orgánica del artículo 9 de este Decreto se entenderá referida a las Direcciones Provinciales de la Red de Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social en Andalucía.

Quinta. «La contratación efectiva de los órganos de dirección, referidos en el presente Decreto, se efectuará progresivamente en función de las disponibilidades presupuestarias, y previa aprobación de las plantillas y dotaciones correspondientes. Mientras no se doten los nuevos órganos de dirección, los actuales órganos directi-

vos seguirán desempeñando las funciones y competencias que tienen atribuidas».

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Consejería de Salud y Consumo, para dictar las disposiciones necesarias de aplicación y desarrollo del presente Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 11 de junio de 1986

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

PABLO RECIO ARIAS
Consejera de Salud y Consumo

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 17 de junio de 1986, por la que se establecen las normas básicas de organización y funcionamiento de todos los centros escolares para el curso 1986/87.

El próximo curso académico, se caracteriza por ser el primero organizado de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación (LODE), lo que, indudablemente, va a suponer una profunda transformación en los centros docentes. En efecto, por una parte, la citada Ley descansa en dos principios básicos: el principio de la participación y el principio de la programación de la enseñanza y por otra, establece el régimen de concertados a través del cual se materializa el sostenimiento con fondos públicos de los centros privados concertados.

La participación en la gestión y control del centro se canaliza a través de los Consejos escolares, tanto en los centros públicos como en los concertados y la programación general de la enseñanza se garantiza a través de los Consejos escolares previstos en el título II de la LODE, y de acuerdo con lo establecido en la Ley 4/1984 de Consejos Escolares de Andalucía.

Todos estos cauces están encaminados a lograr una gestión democrática de los centros en la que intervengan, no solamente los distintos sectores implicados, sino también la propia comunidad. Se trata, en definitiva, de implicar a toda la sociedad en la toma de decisiones relativas a la enseñanza y ello obliga a instaurar una voluntad de diálogo entre los distintos estamentos, así como una acción gestora compartida por todos.

Todo lo cual no cabe duda que conducirá a profundizar en la democratización de los centros y aún de la propia sociedad, lo que traerá consigo una mejor formación de la personalidad humana de nuestros alumnos, en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales en el marco establecido en el artículo 27 de nuestra Constitución.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Consejería ha dispuesto:

1. Ambito de aplicación.

1.1. Los objetivos que persigue la presente Orden, afectan por igual al Profesorado y Centros públicos, concertados y privados de los distintos niveles educativos, ya sean éstos de régimen ordinario o específico (Escuelas Hogar, Educación Especial, Centros de Educación Permanente de Adultos,...), sin menoscabo de su propio régimen de funcionamiento. Sin embargo, las diferentes normativas legales vigentes para uno y otro tipo de enseñanza, aconsejan que el contenido de la presente Orden se adopte a las peculiaridades específicas en cada caso, sin perjuicio de que las líneas generales que lo inspiren, deban ser asumidas por todos los centros escolares de nuestra Comunidad Autónoma.

2. Participación y educación para la democracia.

2.1. Los objetivos de formación democrática, libre y solidaria, esenciales en el proceso educativo, se llevarán a cabo en los centros docentes andaluces a través de la participación en los órganos colegiados, de las enseñanzas del ordenamiento constitucional e impregnando la práctica general de la docencia del respeto a los derechos y libertades de todos los miembros de la comunidad escolar.

2.2. Al comienzo de curso, los centros públicos a los que se refieren las Ordenes de esta Consejería de 9 de abril (BOJA de 15 de abril), y los centros concertados deberán tener constituido su Consejo escolar, con la estructura y composición que legalmente les

corresponda, según lo previsto en la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, en el Reglamento de los órganos de gobierno de los centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, aprobado por Real Decreto 2376/85 de 18 de diciembre y en el Real Decreto 2377/85 de igual fecha.

2.3. Si existiesen vacantes en dicho Consejo a principios de curso, por dejar de tener sus miembros los requisitos necesarios para pertenecer al mismo o por cualquier otra circunstancia, se cubrirán mediante sustitución por los siguientes candidatos que no pudieron ser elegidos por no ser suficiente el número de votos obtenidos. No obstante si en alguno de los sectores representados en el Consejo escolar, no existiese un número suficiente de sustitutos para cubrir dichos vacantes, o éstos perdiesen los requisitos de elegibilidad, procederá la convocatoria extraordinaria de elecciones en el correspondiente sector, para cubrir los vacantes existentes hasta el término de los dos años de constitución de los actuales Consejos Escolares.

2.4. Consecuentes con el propósito de que el Consejo escolar de cada centro esté en funcionamiento con su composición plena lo antes posible, los directores de los centros, previa audiencia de los consejos escolares respectivos, comunicarán a los Delegados Provinciales las vacantes existentes y se llevarán a cabo los procesos electorales aludidos en el punto anterior, antes del 15 de octubre, siguiendo el procedimiento fijado para las elecciones a Consejos escolares recientemente celebradas.

2.5. Asimismo se realizará una convocatoria extraordinaria de elecciones en los centros de nueva creación, o afectados por creación mediante desdoblamiento en los que aún no haya tenido lugar el proceso de elección y constitución de los Consejos Escolares. Las Delegaciones Provinciales establecerán el calendario electoral en estos casos, debiendo quedar finalizado la constitución de dichos Consejos Escolares antes del 30 de octubre, y todo ello dentro del procedimiento fijado para las elecciones a Consejos escolares recientemente celebradas.

2.6. Fijada la composición del Consejo escolar así como la periodicidad de sus reuniones y dada la importancia de las funciones que oqué tiene encomendadas, deberá reunirse al menos una vez al trimestre y cuantas veces sean convocados por el director del centro o iniciativa propia o a petición de un tercio de sus competentes.

2.7. En relación con las enseñanzas del Ordenamiento Constitucional se proroga la vigencia de lo establecido al efecto por la Dirección General de Enseñanzas Medias en Resolución de 24 de octubre de 1981 para los Centros de Bachillerato y Formación Profesional.

Asimismo los Centros de Educación General Básica se atenderán a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 6 de octubre de 1978 y disposiciones que la desarrollan.

En ambos casos deberá prestarse atención especial al tema autonómico y en concreto al Estatuto de Autonomía para Andalucía y se destacarán los conceptos de convivencia, tolerancia y respeto a los derechos humanos.

2.8. Para conseguir que el sistema educativo responda esencialmente a la necesidad de una educación para la democracia, es necesario que las medidas anteriores con respecto a la gestión democrática de los Centros y la enseñanza de los textos constitucional y autonómico, se completen con una orientación de los planes educativos de todos los Centros andaluces hacia la adquisición de hábitos democráticos, funcionando en todos sus aspectos bajo los principios de libertad, tolerancia y trabajo solidario.

3. Plan de Centro.

3.1. Desde el inicio de las actividades escolares el día 1 de septiembre y sin perjuicio de la realización de las pruebas extraordinarias y sesiones de evaluación correspondientes, todos los Centros docentes dependientes de esta Consejería elaborarán un Plan de Centro que contenga una previsión detallada de los objetivos a lograr en los aspectos docentes, tutoriales y de actuación de los órganos colegiados, así como de las actividades a desarrollar por cada uno de esos sectores. Recogerá también las previsiones necesarias para su puesta en práctica y la distribución temporal adecuada para su realización.

Además de lo previsto anteriormente, en el Plan de Centro podrán figurar las medidas adoptadas por el propio Centro para corregir o subsanar las deficiencias que tras el análisis de la Memoria de fin de curso, se hayan observado, así como las sugerencias que se estimen convenientes hacer a la Administración en el ámbito de sus competencias.

3.2. Lo elaboración del Plan de Centro se efectuará por el equipo directivo con las aportaciones del Claustro de Profesores, de los Asociaciones de Padres y de los alumnos. Se someterá posterior-